

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2294.

PRECIO DE SUSCRICION.
 Por un mes 1.50 ptas.
 Por un número suelto. 0.25
 Anuncios para suscritores, a línea por 100 rs.
 Idem para los que no lo son 0.25

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

Núm. 500.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Agnardiente.	carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
cazoza de partido.	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.				LITROS.			KILÓGRAMOS.		
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	P.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.				
Ibiza.	17'00	8'00	8'00	0'30	0'53	1'00	0'50	0'75	1'12	1'50	1'50	0'10	0'10	
Inca.	23'80	9'00	0'50	0'50	1'10	0'32	0'50	1'12	"	"	0'04	"	"	
Mahon.	29'73	14'23	18'75	1'00	0'62	1'30	0'60	0'85	1'23	1'50	1'50	0'08	0'08	
Manacor.	24'00	10'00	0'45	0'50	1'12	0'13	0'50	0'90	"	1'00	0'02	0'02	"	
Palma.	25'00	13'00	18'50	0'43	0'62	1'25	0'50	0'88	1'63	1'88	1'88	0'40	0'43	
TOTALES...	119'53	54'23	8'00	37'25	2'68	2'77	5'77	2'05	3'48	6'00	4'88	5'88	0'64	0'63
Precio medio general.	23'91	10'85	8'00	18'63	0'54	0'55	1'15	0'41	0'70	1'20	1'62	1'47	0'13	0'16

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cént.	
TRIGO...	Precio máximo	29'73 Mahon.
	Idem mínimo	17'00 Ibiza.
CEBADA.	Precio máximo	14'23 Mahon.
	Precio mínimo	8'00 Ibiza.

Palma 20 de Octubre de 1881.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. A. Miguel Biliboni.—V. B.—El Gobernador, Fábregas de Medina.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantaa Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 501.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

En cumplimiento de lo espuesto en el artículo 28 de la ley provincial vigente, y en uso de las facultades que me confiere el art. 35 de la misma, he resuelto convocar á la Exma. Diputacion provincial de estas Islas para el dia 2 del próximo mes de Noviembre, á las 12 de la mañana.
 Palma 24 Octubre 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 502.

Sección de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real órden de 28 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia correspondiente al año 1881-82, he dispuesto que el dia 30 del actual, á los once de su mañana tenga efecto la subasta de los pastos del monte comunal «Castillo de Alaró».
 La subasta se celebrará en la casa Consistorial del espresado pueblo, ante el Alcalde del mismo, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el Boletín del dia 4 de los corrientes, las cuales se hallarán

de manifiesto en dicha Alcaldía, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación.

En el caso de que no tuviera lugar el remate se verificará una segunda subasta el día 7 del próximo Noviembre á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletín para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 20 de Octubre de 1881.—Tomás Febregas de Medina.

Núm. 503.

Sección de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 18 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia correspondiente al año 1881-82, he dispuesto que el día 30 del actual, á las once de su mañana tenga efecto la subasta de de los pastos y caza de los montes comunales de Caymari y Biniamar del término de Selva.

La subasta se celebrará en la casa consistorial de la villa de Selva, ante el Alcalde, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el Boletín del día 4 de los corrientes, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha alcaldía, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación.

En el caso de que en el día señalado no tuviese lugar el remate, se verificará una segunda subasta el día 7 del próximo Noviembre, á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletín, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 20 de Octubre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 504.

Sección de Fomento.—Minas.—Cada cada la mina de cobre, denominada «San Antonio» sita en el término municipal de la villa de Sóller, por resultar insolvente el propietario de ella Mr. William Woodford, súbdito inglés, de la cantidad que adeuda al Tesoro por el impuesto correspondiente á la misma, he dispuesto al tenor de lo que previene la Real orden de 7 de Diciembre de 1875, que el día 7 del próximo Noviembre á las doce de su mañana tenga efecto la venta en pública subasta de la referida mina bajo el tipo de 274 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho el día y hora señalado con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, sujetándose el comprador á las condiciones generales de la ley y demás disposiciones que rigen en el ramo de minas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja de la Tesorería de esta provincia la cantidad de 27 pesetas 40 céntimos y acompañando al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó

más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en cinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 21 de Octubre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial para la enagenación de la mina de cobre nombrada «San Antonio» sita en el término de Sóller, ofrece la cantidad de (la cantidad escrita en letra) sujetándose á abservar estrictamente las disposiciones que rigen en el ramo de minas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 505.

Sección de Fomento.—Visto el expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. José Rosich y Mas, en concepto de Administrador de la Compañía Industrial y Mercantil de Mallorca, solicitando la declaración de utilidad pública para la construcción de una barriada para clase obrera en las inmediaciones del arrabal de Santa Catalina y sitio denominado el «Camp den Serralta»:

Resultando haberse llenado en dicho expediente todas las prescripciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la ley 10 de Enero de 1879:

Considerando que ninguna reclamación se ha presentado en contra de la petición de D. José Rosich y Mas.

Considerando que la Diputación provincial y el Ayuntamiento al evacuar sus respectivos informes, lo hacen favorablemente atendiendo á los beneficios que la construcción de la citada obra ha de reportar á la industria, al comercio y á la clase obrera.

Declaro de utilidad pública dicha obra, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 de la citada ley.

Publiquese esta resolución en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Palma 21 de Octubre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 506.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

El decreto publicado por el Ministerio de la Gobernación en la GACETA del 31 de Agosto último habrá demostrado á V. S. la firme voluntad del Gobierno de atender á que los Maestros de escuela perciban con estricta puntualidad sus haberes. Así ha de verificarse desde el próximo Enero; pero entre tanto, y con el fin de regularizar este importante servicio, conviene que inmediatamente satisfagan los Ayuntamientos cuantos atrasos deben á los Profesores por razón del personal y material.

No es lícito desconocer en los tiempos que alcanzamos los beneficios que reportan las Escuelas públicas, su utilidad directa en la educación de las diversas clases sociales, y las verdade-

ras ventajas que de ellas exclusivamente se originan en bien de los intereses materiales y de la grandeza de la Nación.

Los pueblos que olvidan deberes tan sagrados, favorecen el desarrollo del vicio y de los infinitos males que contribuyen á su ruina, y no es posible consentir ese lamentable estado de abandono sin mengua de la dignidad del país y del Gobierno.

Habiendo trascurrido el período electoral, y harto justificada la necesidad urgente del remedio, procederá V. S. inmediatamente á disponer, dentro de la esfera de sus atribuciones, cuantas medidas estime oportunas á fin de que sean irremisiblemente satisfechas las sumas atrasadas que la provincia debe á los Maestros.

Cuenta V. S. para realizar el propósito con sobradas disposiciones vigentes, de cuya acertada aplicación depende el éxito; debiendo entender V. S. que el Gobierno apreciará el resultado favorable de sus gestiones como mérito especial y preferente en su carrera.

Si esa provincia ó alguno de sus pueblos se distinguiese en el cumplimiento de sus deberes con la enseñanza, significará V. S. particularmente á los Municipios la expresión de la más alta simpatía del Gobierno de S. M. que es y será siempre la de las personas honradas de todos los partidos que sinceramente se interesan por el bienestar del país.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de

Y la publico en este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes, esperando de su celo que no desatenderán un servicio de tanta importancia, que por su índole debe de ser considerado como el más preferente en las atenciones del presupuesto.—Palma 21 de Octubre de 1881. Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 507.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Sección Administrativa.—Negociado. Propiedades.—Circular.—Debiéndose llevar á cabo por esta Administración Económica de mi cargo, la venta de censos de diferentes procedencias á favor del Estado, conforme á disposiciones de la Superioridad; y considerando la misma: que la mayor parte de los Censatarios que satisfacen sus pensiones, por los que gravitan sobre sus Fincas Rústicas y Urbanas, no se hicieron cargo con la detención debida, de la Ley de 11 de Julio de 1878 en lo que se les concede Beneficios al pedir su redención de aquellos, ya de condonación de sus pensiones atrasadas, debiendo satisfacer únicamente tres anualidades cuando se verifica su pago al contado; y seis, si lo hacen á plazos; á no ser que justifiquen deber menor cantidad de pensiones. Debiendo hacer la capitalización en los censos que no excedan de sesenta reales anuales, al respecto del 10 p^o; y de los que pasen de la precitada cifra, se ve-

rificará al nueve: satisfaciendo su importe al contado, tan luego como se apruebe su redención por esta Oficina. Mas pidiéndose á pagar en plazos, se capitalizarán al seis p^o verificando su pago en nueve años y diez plazos.—Por su consecuencia, animada esta Administración del buen deseo, de conciliar el beneficio de los intereses del Estado, sin perjuicio del de los particulares, ha dispuesto dirigir la presente circular á todos los que se consideren sujetos á lo predicho en ellas, publicándose por medio del Boletín Oficial de la Provincia, con encargo á todos los Sres. Alcaldes de los Pueblos se sirvan darle la mayor publicidad y así mismo por Periódicos de la capital para que llegue á su conocimiento.—Palma 20 de Octubre 1881.—El Jefe Económico.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 508.

Los Srs. Alcaldes de esta provincia que al margen se espresan no habiendo cumplido con mandar á esta Administración, las certificaciones del 20 por 100 de las rentas de propios correspondientes al 1.º Trimestre de 1881-82 reclamadas en mi orden Circular de 19 de Setiembre último, publicada en el Boletín oficial n.º 2281, del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de tres días, esperando del celo de los mismos que no darán lugar á que tome alguna medida extrema, bien apesar de esta Administración.

Palma 21 de Octubre de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Pueblos que se citan.

Algaida, Binisalem, Esporlas, Felanitx, Inca, Montuiri, Muro, La Puebla, Santa Margarita, Santañy, Sanseñal y Sóller.

Núm. 509.

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Por Real orden de 10 del actual ha tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) autorizar á los Directores de Instituto, para admitir durante el presente mes á incorporación los estudios de asignaturas compatibles hechos en Seminario con posterioridad á la publicación del decreto de 29 de Julio de 1874, mediante examen y pago de los mismos derechos exigidos á los alumnos de la enseñanza oficial y previa la presentación de certificados de los que se pedirán las correspondientes acordadas á los establecimientos de donde procedan.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 20 de Octubre de 1881.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 510.

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infantería de Marina y Fiscal de Causas de esta Provincia Marítima.

Por el presente 3.º edicto se cita, llama y emplaza á los individuos José Ros Bonafé, Lucas Marimon Morey y

Luis Amorós Puig, tripulantes de un laúd detenido por fuerza de esta División de Guarda Costas el 26 de Junio próximo pasado á fin de que, y en el preciso término de diez días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta Provincia, se presenten ante esta Fiscalía á prestar su respectiva declaración en sumaria que pudiese ser de contrabando me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 19 Octubre de 1881.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

Núm. 511.

Por el presente 3.º edicto se cita, llama y emplaza al que se considere dueño del laúd que con fecha 26 de Junio de este año fué detenido por fuerza de esta División de Guarda Costas, á fin de que en el término de 10 días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, se presente ante esta Fiscalía á prestar la oportuna declaración en sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma 19 de Octubre de 1881.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. Juan J. de Vives, Secretario.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con motivo de la declaración prestada por el Concejal del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar D. Vitores de Pedro en causa de oficio que por abusos en el desempeño de su cargo se seguía al Alcalde del mismo pueblo D. Macario Bartolomé, se ordenó primero por la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas que dedujese el correspondiente testimonio de lo concerniente á multas impuestas por dicho Alcalde para proceder en ramo separado, y más tarde la formación de la correspondiente sumaria por la imposición de dos multas de á 5 pesetas cada una al ya nombrado Regidor D. Vitores de Pedro, la primera por no haber concurrido á sofocar un incendio ocurrido en un monte, en unión del Ayuntamiento y vecinos, y la segunda, que no llegó á hacerse efectiva, por haberse ausentado del salón de sesiones del referido Ayuntamiento sin licencia de su Presidente, quien había convocado en sesión extraordinaria al Municipio, bajo la multa también de 2 pesetas, al Concejal que no asistiera para presenciar el pago que hacían algunos deudores á dicha Corporación:

Que seguida luego la causa ante la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, y hallándose en estado de vista, D. Macario Bartolomé acudió al Gobernador de aquella provincia para que requiriera de inhibición á la referida Sala de lo criminal, cuya Autoridad así lo hi-

zo, fundándose para ello en que los Alcaldes, ejerciendo funciones administrativas, pueden imponer multas, con arreglo á la ley municipal, para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así como están también autorizados para imponerlas á los Concejales que no asistan á las sesiones que celebre el Ayuntamiento ó se ausenten de las mismas sin licencia de su Presidente: en que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á D. Vitores de Pedro las multas en cuestión por haber infringido las Ordenanzas y reglamentos de Montes al no acudir á sofocar el incendio del pinar, y haber incurrido en responsabilidad al ausentarse del salón de sesiones del Ayuntamiento sin licencia del Alcalde: en que, aun en la hipótesis de que dichas faltas no fuesen ciertas, á la Autoridad gubernativa, como superior jerárquica, correspondía declarar la responsabilidad en que hubiese incurrido el Alcalde al imponer las multas de que se trata y en virtud de la oportuna reclamación que con arreglo á la ley Municipal se hubiese interpuesto; pero de ningún modo á la Autoridad judicial, porque en este caso á nada conduciría el recurso administrativo que autoriza el art. 187 de la precitada ley; en que no constituyendo delito alguno la imposición de dichas multas, es evidente que sólo á la Administración correspondía decidir si aquellas lo fueron de una manera ilegal ó arbitraria, y declarar en su consecuencia y como cuestión previa si de ello resultase alguna responsabilidad á la Autoridad que las decretó: en que incurriendo los Ayuntamientos y Concejales en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley en sus actos y siendo esta exigible ante la Administración á los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, era evidente que, tratándose de la imposición de multas (acto puramente administrativo dicha responsabilidad, si la hubiese, no podía exigirse más que ante la Administración, que aplicaría en su caso la corrección establecida en los artículos 182 y siguientes de la ley municipal: en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el conocimiento de los asuntos sobre que verse ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y cuando por la misma deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 77, 98, 180, 181, 183 y 187 de la ley municipal; el 121 y 122, regla 3.ª del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 54 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, después de sustanciado el incidente de competencia y de acuerdo con el dictamen del Fiscal, dictó auto declarando tenerla para conocer del asunto, fundándose para ello en que si bien es cierto que según la ley municipal está en las atribuciones de los Alcaldes la imposición de multas y en el modo y forma que en aquella se determina, por las faltas é infracciones en los servicios y asuntos que por las leyes les están

encomendados, y que á la Administración compete conocer de las reclamaciones que ante ella se formulen en queja de las resoluciones de sus subordinados, no lo es ménos que á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente conocer si los hechos que se denuncian son ó no constitutivos de delitos previstos y penados por el Código, y en que á esto sólo, es decir, á si al imponer el Alcalde las expresadas multas obró ó no dentro de sus atribuciones ó cometió un abuso como funcionario público en el desempeño de su cargo, se refería la causa seguida contra el mismo; no estando este asunto, por su índole y naturaleza, reservado á la Administración, ni teniéndose que decidir por esta cuestión previa alguna de la cual dependiese el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar en su día:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 98 de la ley municipal, que dispone que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa que acreditaren en su caso, incurriendo los que no lo hicieren en las multas que en el mismo se determinan:

Visto el art. 180 de la misma ley, que declara que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su responsabilidad:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dice que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que lo motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 182 de la propia ley, que establece que, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión:

Visto el art. 187 de la citada ley, que dispone que contra la imposición de la multa gubernativa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial. La primera procede ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado. La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1862, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Adminis-

tración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que es atribución de los Alcaldes el imponer multas en el modo y forma que la ley municipal establece por las faltas ó infracciones en los servicios que por las leyes les están encomendados:

2.º Que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las dos multas que han dado margen á esta competencia.

3.º Que tratándose de un acto puramente administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar al mencionado Alcalde es exigible ante la Administración, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

Y 4.º Que el caso en cuestión es uno de los en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en juicios criminales por estar reservado el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administración, y corresponder á los mismos decidir la cuestión previa de si el hecho de que se trata puede dar lugar á la suposición de la existencia de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Desde que rige la nueva ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877 y el reglamento de 11 de igual mes de 1878 no se ha podido girar una visita general de inspección á dichos institutos populares, como disponen el art. 10 de la primera, el capítulo 7.º del segundo y la instrucción de 24 de Julio de 1864, entre otras causas, por la frecuencia con que se han sucedido los periodos electorales.

Sabido es por una larga experiencia que, cuando los Pósitos han quedado huérfanos de la constante y periódica inspección de los Gobiernos, siempre se han convertido en focos de inmoralidad y discordia para los pueblos, viniendo más tarde al desprestigio de esta caritativa institución.

Completamente organizadas ya las nuevas corporaciones populares para el bienio de 1881-83, y sin temor de otro periodo electoral que venga á entorpecer las prácticas ordenadas de una visita general y uniforme desde el 31 del corriente al 31 de Enero próximo, se presenta la ocasión oportuna de realizarlas para que los cuadales de dichos benéficos establecimientos, que estuviesen detentados ú ocultos desde 1863, sean reintegrados en su totalidad, así como el aumento de las creces pupila-

res ganadas desde dicha época hasta el corriente ejercicio económico ya cerrado, según se mandó en la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880. Los artículos 2.º y 7.º de la ley, el capítulo 1.º del reglamento y las instrucciones especiales que para llevar la contabilidad de los referidos fondos públicos se dictaron disponen esto mismo, y mandan que sean constantemente investigados y restaurados los Positos todos los años, habiendo precisión para ello de que los Supdelegados que se envíen a los pueblos levanten las actas de inspección ocular, abran los expedientes oportunos, iniciando y promoviendo las mejoras convenientes, y formalicen también los resúmenes, Memorias y datos estadísticos comparativos de los adelantos conseguidos en los términos que detallan los artículos 29 al 32 de la expresada instrucción.

Los referidos datos han de ser remitidos a este ministerio con el objeto de proceder a la formación del resumen general por provincias, y publicar a su vez la Memoria comparativa y razonada de mejoras, adelantos y reformas convenientes para la institución, según prescribe el artículo 25 del reglamento, a partir de los últimos antecedentes recogidos en 1863 para continuar así las comparaciones sucesivas por bienios, ya que no pueda verificarse todos los años.

Conseguido con esta visita que el movimiento de caudales sea el más amplio posible por reintegros, ejecuciones y repartos de sementera, conviene que se consignen los datos en los modelos oficiales circulados con arreglo a la repetida instrucción de 1864, y que los remita cada Comisión permanente de provincia a este Ministerio con el resumen general que arroja cada Posito en sus funciones, y la Memoria respectiva, comparando los datos del ya indicado año de 1863, que son los de la última visita general, con los que ahora se adquieran en esta, totalizando los resultados, y exponiendo además los adelantos y mejoras legislativas que a su juicio reclame la institución.

Nadie mejor que las Comisiones permanentes, proponiendo al Gobernador para Subdelegados de Positos personas inteligentes y de probidad entre los empleados de que disponen, podrán conseguir el inmediato fomento de este ramo interesante de la Administración, estudiando detenidamente los itinerarios de visita, y dándoles las instrucciones oportunas por los datos que poseen a fin de que funcionen sin entorpecimiento los Positos desde el presente ejercicio económico de 1881-82 con los capitales reintegrados por los deudores o administradores responsables.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias que en 1863 tuvieron Positos, de acuerdo con la Comisión permanente del ramo, adoptarán el plan y las medidas convenientes a fin de preparar una visita general de inspección a los mencionados establecimientos, cumpliendo con el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1877 y cap. 7.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, y sujetándose a las prácticas y modelos

oficiales de la instrucción de 24 de Julio de 1864, siendo las dietas a costa de los cuentadantes atrasados, y los Ayuntamientos que sean responsables de negligencia y abandono, exigiéndose las mismas según determinan los artículos 14 y 18 y las disposiciones reglamentarias posteriores que se han dictado para fijar el contingente de Positos y su contabilidad especial; y en caso de que no aparezca responsabilidad por parte de aquellos, se abonarán las referidas dietas por dicho contingente, en la forma supletoria que expresa la disposición 2.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1879.

Segundo. Los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que han de practicar las visitas, comunicándoles las instrucciones necesarias, cuidando de elegir aquellos de entre los empleados de las Secretarías de Positos, y abriendo sobre el particular un expediente general ante las Comisiones permanentes del ramo.

Tercero. El 15 de Marzo próximo, o antes donde se haya terminado la visita por la escasa importancia de los Positos, se remitirán a este Ministerio todos los datos y documentos que manda la instrucción acerca del verdadero estado y situación de los mismos, con el resumen parcial y Memoria comparativa, a fin de que en el plazo más breve posible se formule y publique per la Dirección general de Administración local el resumen general y la Memoria de adelantos y reformas que han de iniciarse para procurar en el sucesivo el mayor fomento de este interesante ramo de la Administración.

Cuarto. Desde la publicación por este Ministerio de la próxima Memoria y resumen general a consecuencia de dicha visita, y sin perjuicio de girar después las sucesivas, conforme al art. 49 del reglamento, dentro del trimestre de 15 de Agosto a 15 de Noviembre, ya sea por mandato del Gobierno o a propuesta de las Comisiones, todos los años, y siempre que lo permitan los períodos electorales ordinarios de renovación bienal y los extraordinarios, se procurará que de visita a visita general no haya dos años de intermedio, rigiendo el mismo precepto respecto a la publicación en la GACETA DE MADRID de la Memoria y resumen por provincias del estado comparativo de adelantos que se hayan conseguido.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

A los Gobernadores de las provincias.

(De la Gaceta del 19.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que en subasta pública celebrada en 29 de Enero de 1844, D. José Alairon Vazquez adquirió del Estado, entre otros bienes, la finca iglesaria de San Martín de Corbella, llamada Lugar do Cura, de cuya finca cedió parte a D. José Antonio Mendez y D. Anto-

nio María Alairon, representando hoy los derechos de estos dos últimos Don José Blanco, en virtud de compras hechas de parte de la indicada finca, y Doña Catalina, Doña Amalia, Doña Genoveva y Doña Carmen Mendez, como herederas del D. Antonio Mendez.

Que del expresado iglesario se les puso en posesión en el mismo año de 1844, otorgándoseles la escritura de venta en 23 de Julio de 1869:

Que los compradores entendían que entre los derechos anejos al iglesario se encontraban el de servirse con carros y ganados por el corral del Párroco, comprendido entre dos cañillos próximos a la rectoral; el de utilizar de la mitad del agua que viene al pilón sito en el mencionado corral, en donde se distribuye dirigiéndose parte al terreno del iglesario, y parte al jardín del dicho Párroco, y una cortina que forma parte del iglesario, la que han llevado en subarriendo todos los Párrocos que han precedido al actual:

Que privados los compradores, no obstante la larga posesión en que venían, de los derechos de que antes se ha hecho mérito por D. Victoriano Portelano Manso, Cura de San Martín de Corbella, acudieron al Juzgado de primera instancia en 17 de Junio de 1880 con una demanda en juicio civil ordinario sobre reivindicación de dichos derechos:

Que emplazado el demandado, al propio tiempo que contestó a la demanda, acudió a la Administración económica para que se suscitara al Juez la oportuna competencia, dirigiendo, en su virtud, el Administrador económico una comunicación al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto:

Que el Juez no pudo tramitar el incidente porque no se había hecho el requerimiento por el Gobernador, única Autoridad que podía suscitar la competencia, y así lo hizo presente al Jefe económico:

Que en su vista este funcionario pasó el expediente al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo fundándose en que, con arreglo a las Reales órdenes de 14 de Enero de 1848 y 25 de Enero de 1849, a la Administración compete conocer de todo lo relativo a la validez o nulidad de las ventas de bienes nacionales, a la interpretación de sus cláusulas, a la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona a quien se vendió; y en que la doctrina anteriormente expuesta está apoyada en la jurisprudencia sentada en varios Reales decretos y sentencias del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que al puntualizar los hechos y derecho en el cuerpo y súplica de la petición, se determinan taxativamente sus extremos referentes a servidumbre, de uso de aguas, camino de a pie y con carro, inutilización de un cauce para conducir aguas a terrenos regadíos; y declaraciones sobre pertenencias de fincas procedentes del Estado, cuyos extremos tienen que ser apreciados en conjunto para resolver la controversia de jurisdicción: que desde 29 de Octubre de 1844, en que los demandantes tomaran posesión judicial del iglesario de San Martín, según perteneció al

Estado, con exclusión de la huerta rectoral y jardín, y con las demarcaciones que aparecen de la escritura de venta, quedó desposeída en absoluto la Administración de tal iglesario, huerta y jardín, en donde, y por conformidad de partes, se comprende el terreno litigioso: que el Estado no tenía hoy interés en la litis circunscrita a los terceros o particulares que litigan: que desde el año 1844 hasta la fecha de la demanda, o poco antes, aparecían estar los demandantes en quieta y pacífica posesión del terreno litigioso, y en la de percibir la renta que por él les satisficieran los dos Párrocos anteriores al actual, quien se había negado a verificarlo, y últimamente a reconocerles como dueños: que si no fuera exacto que los demandantes gozasen de la posesión pacífica de dicho terreno la tendría en tal caso el Párroco demandando, como perteneciente a aquel a la huerta rectoral, y no poseyendo nada el Estado, uno u otro de los contendientes es el poseedor por título legítimo: que la facultad de la Administración para conocer de las incidencias de las ventas de bienes nacionales prescribe al año y día de pacífica posesión por los dueños de los predios enajenados, conforme a los Reales decretos de 10 de Enero de 1876 y 21 de Diciembre de 1877; y a los artículos 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, y 13 de la Constitución de 1869: que el trascurso de más de 30 años desde que se efectuó la venta de los bienes objeto de la contienda, pudiera crear sobre ellos por prescripción nuevo estado y derechos que no están subordinados a los trámites administrativos equivalentes al acto de conciliación: que es a todas luces evidente, y estaba fuera de discusión, que los extremos controvertidos eran hechos recientes y extraños a la subasta, y no podían considerarse como incidentes de la misma: que la demanda entablada se dirigía a la declaración del dominio, ejercitándose acción real fundada en títulos subsiguientes a la subasta, y por lo tanto correspondía conocer de ella a los Tribunales de justicia, toda vez que no se trataba de actos posesorios incidentales de tal subasta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 15 de la ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda, según el cual las cuestiones sobre dominio o propiedad de bienes vendidos por la Hacienda, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán a los Tribunales de justicia a quienes corresponda:

(Gaceta del 18.)

(SE CONCLUIRA.)